

ESTADO ELECTRONICO: **No. 150** DE FECHA: 10 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2022-00602-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	JAIRO MANTILLA COLMENARES	EJECUTIVO	29/09/2022	AUTO QUE RECHAZA	1RA INST. SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00641-00	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	MARIA PATRICIA ESPINOSA RAMIREZ	EJECUTIVO	7/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y REMITE EL PROCESO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-011-2015-00286-03	ERIBERTO ZULETA GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	07/10/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CONFIRMA PACIALMENTE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-702-2015-00005-02	ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	07/10/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CONFIRMA AUTO APELADO	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00900-00	MARY EUNICE SONIA TAMAYO TAMAYO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	07/10/2022	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENGA PRIETO

 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-**2022-00641-00**
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: MARÍA PATRICIA ESPINOSA RAMÍREZ
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Remite expediente por falta de jurisdicción a los
Juzgados Civiles Municipales de Bogotá

Encontrándose el asunto para resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago y **la solicitud de medida cautelar**, observa el Despacho que debe ser enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Páginas 1 a 4 Archivo No. 1). La entidad accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la señora María Patricia Espinosa Ramírez, con el propósito que dé cabal cumplimiento al auto proferido por esta Corporación el 22 de agosto de 2022, que aprobó la liquidación de costas que debe pagar la ejecutada.

2. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR (Páginas 5 a 6 Archivo No. 1). La entidad solicita que se decrete la medida cautelar de embargo de los productos bancarios que se encuentran a nombre de la señora María Patricia Espinosa Ramírez, en diferentes entidades financieras, como son, BANCO AGRARIO, BANCO AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR. Así mismo, el embargo de la

mesada pensional, porcentaje del salario, primas y cesantías parciales o definitivas que se le reconozca a futuro.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto 857 de 27 de octubre de 2021¹ proferido por la Corte Constitucional, en el que resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y definió la competencia para resolver sobre la ejecución de una sentencia frente a la condena en costas impuesta contra un particular, señaló:

“(…)

*23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.*

(…)

*28. **Regla de decisión:** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

(…)”

Así mismo, el Consejo de Estado³ indicó:

¹ Corte Constitucional, Auto N° 857 de 2021, Referencia: Expediente CJU-328, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Magistrado Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)

“(..)

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015

En conclusión: *Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 168 del CPACA, en concordancia con los artículos 16 y 138 del CGP, se dispondrá la remisión del expediente, en el estado en el que se encuentra, a los juzgados civiles municipales de Bogotá, para que sea repartido como un asunto de su competencia.*

(..)”

De conformidad con la jurisprudencia citada, observa el Despacho que esta jurisdicción no es la competente para conocer la ejecución de la condena en costas contra particulares y a favor de entidades públicas, y tampoco decidir la solicitud de medida cautelar, pues, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional, esta jurisdicción únicamente es competente para conocer de condenas impuestas contra entidades públicas.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto instaurado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la señora María Patricia Espinosa Ramírez, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - Reparto.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad ejecutante, al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, modificada por la escritura Pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019 (Archivos No. 6 a 8).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. Carlos Alberto Bermúdez García, identificado con la C.C. N° 1.090.424.101 y T.P. No. 238.188 del C.S. de la Judicatura, a quien el profesional mencionado en el numeral anterior, le sustituyó el mandato, para que represente a la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder (Página 7 Archivo No. 1).

QUINTO: En firme el presente auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220064100?csf=1&web=1&e=hSIDwd

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00900-00
Demandante:	Mary Eunice Sonia (Maria) Tamayo Tamayo
Demandado:	La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Mary Eunice Sonia (Maria) Tamayo Tamayo, mediante apoderado judicial, presentó **demanda ejecutiva** contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, solicitando:

“(...) pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Honorable Consejo de Estado de fecha 31 de Mayo de 2018 Consejero Ponente Dr. Cesar Palomino Cortes que CONFIRMO la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” Magistrado Ponente Cerveleon Padilla Linares de fecha 01 de abril de 2016; que ACCEDIO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho promovido por mi mandante.”

Como título ejecutivo se tiene las sentencias de primera y segunda instancia del proceso 250002342000201500376500 proferidas por esta Corporación el 01 de abril de 2016 y en sede de apelación del 31 de mayo de 2018 por el H. Consejo de Estado. Adicionalmente se cuenta con la constancia de ejecutoria de las sentencias del 11 de julio de 2018.

Así mismo, se aportó copia de la Resolución No. RDP 042076 del 23 de octubre de 2018¹, por medio de la cual la entidad ejecutada da cumplimiento a un fallo judicial.

CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que la presente demanda ejecutiva se interpuso con el fin que se ordenara a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP a pagar moratorios causados por el pago tardío de la sentencia judicial.

Ahora bien, antes de decidir si es viable librar mandamiento de pago por lo pretendido, es menester recordar cuáles son los requisitos para la existencia de un título ejecutivo y, posteriormente, los requisitos formales y sustanciales que el juez debe evidenciar para decretar el mandamiento de pago.

I. Requisitos para la existencia del Título Ejecutivo

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran las sentencias debidamente

¹ Archivo 5 expediente digital fls. 11-21

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00900

ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, estudiado por remisión expresa del estatuto procesal administrativo, dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Subraya la Sala)

De los anteriores cánones normativos se desprende que los títulos ejecutivos gozan de dos requisitos: los formales y los sustanciales. Los primeros de ellos se refieren a que el o los documentos que se quieran hacer valer como títulos ejecutivos deben ser: "i) auténticos y ii) provenir del deudor o del causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"². Mientras que los segundos, son aquellos que demuestran que la obligación contenida en el documento es clara, expresa y actualmente exigible.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en varias oportunidades, se ha referido a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, estableciendo que: "La obligación debe ser **expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser **exigible** porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición"³ (Negrillas originales).

En relación con el requisito de exigibilidad de la obligación, el H. Consejo de Estado también ha establecido⁴:

"(...) La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro

² Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2018, Radicación No. 05001-23-31-000-2012-00470-02(23385), C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, actor: COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., demandado: Municipio de Itagüí.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto del 23 de marzo de 2017. Radicación No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo, Demandado: Departamento del Atlántico.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2020-00900

modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”.

(Subraya la Sala)

Es decir, la obligación es exigible cuando el deudor no la ha cumplido en el término establecido o, transcurrido el plazo o materializada la condición a la que estaba sometida, tampoco ha sido saldada.

I. Requisitos para decretar mandamiento de pago

Por otro lado, para la Sala es menester recordar los requisitos que deberá estudiar el juez para librar mandamiento de pago. Así las cosas, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone cuándo el juez podrá librar mandamiento de pago, a saber:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)” (Subraya la Sala)

Corolario a la norma en cita, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que radicada la demanda, el operador judicial, después de determinar si fue presentada en término y cumple con las exigencias mínimas establecidas en la ley, deberá analizar si el o los documentos allegados como título ejecutivo reúnen los requisitos formales y sustanciales de este; por ejemplo, en la providencia del 16 de agosto de 2016, Radicación No. 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, se dispuso:

“i) De los requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenan a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable⁵ ante esta jurisdicción⁶.

⁵ Numeral 1 del artículo 297 del CPACA

⁶ El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas [...]

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00900

En cuanto a la primera acción que debe surtirse en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley⁷.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.

Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para que este cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda".

(Subraya la Sala)

Conforme a la normativa y jurisprudencia transcrita, el juez a la hora de estudiar la procedibilidad del mandamiento de pago, deberá verificar si se acreditan los dos requisitos del título ejecutivo como los exigidos para la presentación de cualquier demanda ante la jurisdicción.

Descendiendo al *sub iudice*, da cuenta el Despacho que la parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios, los cuales no fueron ordenados en la resolución de cumplimiento RDP 042076 del 23 de octubre de 2018, a pesar de haber sido ordenados en las sentencias base de ejecución.

Como quiera que con la radicación de la demanda se solicitó oficiar a la UGPP para obtener las sentencias base de ejecución que fueron radicadas ante dicha entidad, este Despacho por auto del 21 de enero de 2021, ordenó a la Secretaria de esta Subsección desarchivar el proceso de nulidad y restablecimiento número 250002342000201500376500, para acceder a las sentencias que constituyen el título ejecutivo en la presente acción.

Reunidos los elementos que componen el título ejecutivo para este Despacho es procedente estudiar si la obligación contenida en el título ejecutivo es clara, expresa y actualmente exigible. Así las cosas, observa el Despacho que, en el acta de la audiencia de fallo del 01 de abril de 2016, se ordenó:

"(...) Condenase a la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) a reconocer y pagar a Mary Eunice Sonia Tamayo Tamayo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.546.277 de Duitama (Boyacá), la pensión de jubilación gracias a que tiene derecho, a partir del 27 de agosto de 2007. Fecha en que consolidó su estatus pensional, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados entre el 26 de agosto de 2006 y el 26 de agosto de 2007, a saber: sueldo, prima especial, una doceava (1/12) parte de la prima de vacaciones

⁷ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00900

y una doceava (1/12) parte de la prima de navidad; con efectividad a partir del 29 de octubre de 2011, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de pago de las mesadas causadas con anterioridad a esta fecha.

(...)

6. La Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) dará cumplimiento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA. (...)

De lo dispuesto en la sentencia, se desprende que la señora **Mary Eunice Sonia (Maria) Tamayo Tamayo**, tiene el derecho a recibir los intereses moratorios sobre los valores que le fueron pagados por la orden judicial de manera extemporánea, pues al verificar la sentencia como se indicó en el aparte transcrita se tiene que el título base de ejecución cumplen con los requisitos al reunir las condiciones de ser claro, expreso y actualmente exigible.

Mediante la Resolución RDP 042076 del 23 de octubre de 2018 la entidad ejecutada, procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias base de recaudo. En dicho acto administrativo la entidad ejecutada no ordeno el reconocimiento de los intereses moratorios ordenados en la sentencia. En consecuencia, de lo anterior en la liquidación⁸ realizada por la entidad en cumplimiento con lo dispuesto en la resolución en cita, no se calcularon los intereses moratorios que se habían causado por el pago tardío de la sentencia.

De los intereses moratorios se precisa que, estos serán calculados en aplicación de los artículos 192 y 194 del CPACA, como quedó señalado en la sentencia base de recaudo, estos intereses serán reconocidos entre el 12 de julio de 2018⁹ día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 28 de febrero de 2019, por ser el mes anterior a la inclusión en nómina.

Así las cosas, en la parte resolutive de este proveído se librará mandamiento de pago por la suma solicitada por el ejecutante por concepto los intereses moratorios contra la la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a favor de la parte ejecutante.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor de **MARY EUNICE SONIA (MARIA) TAMAYO TAMAYO**, por los intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia base de recaudo causados conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, por el periodo comprendido entre los doce (12) de julio de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019.

2.- Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

⁸ Archivo 5 expediente digital fls. 27-31

⁹ Archivo 18

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00900

2.1. Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o, a quien haga sus veces.

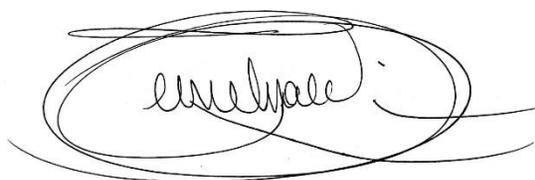
2.2. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

2.3. Al Agente del Ministerio Público.

4.- Se ordena a la entidad ejecutada dar cumplimiento al inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso, pagando la obligación dentro del término de cinco (5) días y se le advierte que cuenta con diez (10) días después de notificada del presente proveído para proponer excepciones de mérito, tal como lo prevé en numeral 1º del artículo 442 ibídem.

5.- Se reconoce al doctor Juan Ricardo Suárez Grégory, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.274.774 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleon Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Expediente:	11001-3335-011-2015-00286-03
Demandante:	Eriberto Zuleta Gutiérrez
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

El Despacho conoce del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra la providencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual improbo la liquidación de la parte ejecutante y fijo la liquidación del crédito en la suma de \$ 17.021.264.

ANTECEDENTES

Eriberto Zuleta Gutiérrez, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- “1. Por la suma de VEINTICUTRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$24.038.508) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Ince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 19 de junio de 2008, la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha 20 de agosto de 2008, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2008 al 31 de marzo de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (decreto 01/84)
2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de mayo de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Se condene en cosas a la parte demandada.¹”

Por auto del dos (02) de febrero de 2017² el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago por la suma de \$42.760.116, por intereses moratorios más la suma de \$ 24.038.508.

El 25 de julio de 2017³ el a quo declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación y negó las demás excepciones y en consecuencia ordeno seguir adelante con la ejecución. Decisión que fue confirmada por esta corporación el nueve (9) de marzo de 2018⁴.

¹ Expediente digital Cuaderno ejecutivo fl. 5

² Expediente digital Cuaderno ejecutivo fls. 155-162

³ Expediente digital Cuaderno ejecutivo fls. 255-259

⁴ Expediente digital Cuaderno ejecutivo fls. 287-303

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00286-03

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito el 20 de septiembre de 2018, precisando que el valor de los intereses moratorios ascendía a \$ 24.038.508, causados entre el 21 de agosto de 2008 al 31 de marzo de 2011, con un capital base de liquidación inicial de \$ 29.974.781.40.

El 28 de marzo de 2019, el apoderado de la entidad ejecutada aportó la liquidación de los intereses ordenados mediante la resolución RDP030536 del 28 de julio de 2017, que modificó la resolución UGM13365 del 11 de octubre de 2011. El valor estimado de los intereses moratorios para la entidad asciende a la suma de \$ 4.748.173.51, tomando como fecha de liquidación de intereses el 11 de noviembre de 2011.

Por auto del 29 de agosto de 2019, el a quo ante las inconsistencias presentadas en las liquidaciones aportadas y previo a fijar la liquidación del crédito en el presente proceso, se procedió a oficiar a la Oficina de Apoyo para los juzgados Administrativos teniendo en cuenta los lineamientos trazados por esta Corporación.

AUTO APELADO

Por auto del diez (10) de septiembre de 2020⁵ el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resuelve improbar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y estableció como valor de la liquidación del crédito por un valor de \$ 17.021.264.

En la parte considerativa de la mentada decisión preciso el a quo que atendiendo los parámetros para realizar la liquidación conforme a lo señalado por la Subsección "C" de la Sección Segunda de esta Corporación, se debía liquidar los intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A y la liquidación se efectúa con el capital neto del cual es procedente realizar los descuentos de salud y fijo la causación hasta la ejecutoria de la sentencia, de la liquidación realizada por la oficina de apoyo precisó lo siguiente:

" 3. De esta manera, el despacho procedió a revisar de oficio la liquidación, y para ello solicito la colaboración de la Oficina de Apoyo, del cálculo realizado a folio 233, se hizo con base en el capital neto \$23.988.350 (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y fijo \$ 27.913.154 (el causado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia), arrojando una suma final de \$ 17.021.264, calculados (sic) partir del día siguiente a la ejecutoria, es decir, el 21 de agosto de 2008 a la entrada en nómina abril de 2011."

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, en su recurso de alzada, reitera todos los argumentos expuestos en la contestación de la demanda e indica al Despacho lo siguiente:

"(...)

1. Mediante Resolución No. 004832 del 06 de marzo de 2011 CAJANAL EICE reconoció una Pensión de jubilación a favor del señor ZULETA FUTIERREZ ERIBERTO identificado con CC No. 19.094.822 de BOGOTÁ, en cuantía de \$1.191.429.75 pesos m/cte., efectiva a partir del 07 de abril de 2000.
2. Mediante Resolución No. PAP 031765 del 30 de diciembre de 2010, se dio cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D, y en consecuencia se reliquido la pensión de

⁵ Expediente digital cuaderno ejecutivo fls. 491-492

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00286-03

jubilación en cuantía de \$ 1.344.896.00 pesos m/cte., efectiva a partir del 07 de abril de 2000 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

3. Ahora bien, a partir del capital que se genera de diferencias de mesadas a la ejecutoria, para la liquidación de intereses moratorios, por la suma de \$29.974.781.40, la metodología de cálculo, por parte de esta Subdirección de Nomina de Pensionados, toma en consideración los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	07/04/2000
FECHA DE EJECUTORIA	20/08/2008
FECHA DE SOLICITUD	22/03/2011
FECHA DE PAGO	31/03/2011
CAPITAL	\$ 29.974.781,40
INICIO PERIODOS MUERTOS	20/02/2009
FINAL PERIODOS MUERTOS	21/03/2011
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 4.309.032,72
OBSERVACION: se toma como fecha de solicitud el 22 de marzo de 2011, de acuerdo a la fecha de la novedad de nómina, teniendo en cuenta que no se encontró en el expediente la declaración estrajudicial.	

4. Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (20 de agosto de 2008) y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva (para el caso 31 de marzo de 2011), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallara enseguida. No obstante, se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.
5. Finalmente, y por darle mayor claridad al despacho respecto de las fallas contenidas en la liquidación efectuada y aprobada por este H. Despacho, me permito adjuntar documento RDP014796 de 2019 (7 folios) contentiva de información de la manera en como se debe realizar la liquidación del crédito en el presente caso. (...)"

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho la decisión proferida por el a quo el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante la cual improbo la liquidación del ejecutante y en su lugar fijo la liquidación del crédito en la suma de \$ 17.021.264.

Conforme los argumentos expuestos por la parte ejecutada en su recurso de alzada, procede el Despacho a establecer durante que periodo se causaron los intereses moratorios reclamados y determinar el valor de la liquidación del crédito.

Previo a determinar el valor de los intereses adeudados al ejecutante por el pago tardío de la sentencia, es menester de este Despacho precisar como se obtiene el capital neto e indexado del cual se partirá para el calculo de los intereses moratorios. Por ello lo procedente es establecer las diferencias adeudadas entre el 7 de abril de 2000 efectos fiscales y el 20 de agosto de 2008 fecha de ejecutoria de la sentencia.

DIFERENCIAS DE MAYOR VALOR PAGADO ENTRE 17 DE JULIO DE 2014 AL 31 DE ENERO DE 2018				
IPC	AÑO	MESADA PAGADA	MESADA CALCULADA	DIFERENCIA
9%	2000	\$ 1.191.430,00	\$ 1.344.896,00	\$ 153.466,00
8,75%	2001	\$ 1.295.680,13	\$ 1.462.574,40	\$ 166.894,28
7,65%	2002	\$ 1.394.799,65	\$ 1.574.461,34	\$ 179.661,69

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00286-03

6,99%	2003	\$ 1.492.296,15	\$ 1.684.516,19	\$ 192.220,04
6,49%	2004	\$ 1.589.146,17	\$ 1.793.841,29	\$ 204.695,12
5,50%	2005	\$ 1.676.549,21	\$ 1.892.502,56	\$ 215.953,35
4,85%	2006	\$ 1.757.861,85	\$ 1.984.288,94	\$ 226.427,09
4,48%	2007	\$ 1.836.614,06	\$ 2.073.185,08	\$ 236.571,02
5,69%	2008	\$ 1.941.117,40	\$ 2.191.149,31	\$ 250.031,91
7,67%	2009	\$ 2.090.001,10	\$ 2.359.210,46	\$ 269.209,36
2,00%	2010	\$ 2.131.801,12	\$ 2.406.394,67	\$ 274.593,55
3,17%	2011	\$ 2.199.379,22	\$ 2.482.677,38	\$ 283.298,16

Las diferencias entre el 07 de abril de 2000 al 20 de agosto de 2008 deben ser indexadas, conforme lo ordeno la sentencia base de recaudo:

AÑO			REALES	NETO
MES	I. Final	I. Período	Diferencias Dejadas por Pagar	INDEXADO
2000			REALES	NETO
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	INDEXADO
ABRIL	98,94	60,68	117.657	191.857
MAYO	98,94	60,99	153.466	248.951
JUNIO	98,94	60,98	153.466	248.999
JULIO	98,94	60,96	153.466	249.096
AGOSTO	98,94	61,15	153.466	248.312
SEPTIEMBRE	98,94	61,41	153.466	247.259
OCTUBRE	98,94	61,50	153.466	246.881
NOVIEMBRE	98,94	61,71	153.466	246.073
DICIEMBRE	98,94	61,99	153.466	244.946
Subtotal			1.345.385	2.172.374
2001			REALES	NETO
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	INDEXADO
ENERO	98,94	62,64	166.894	263.608
FEBRERO	98,94	63,83	166.894	258.711
MARZO	98,94	64,77	166.894	254.935
ABRIL	98,94	65,51	166.894	252.043
MAYO	98,94	65,79	166.894	250.993
JUNIO	98,94	65,82	166.894	250.892
JULIO	98,94	65,89	166.894	250.618
AGOSTO	98,94	66,06	166.894	249.967
SEPTIEMBRE	98,94	66,30	166.894	249.043
OCTUBRE	98,94	66,43	166.894	248.582
NOVIEMBRE	98,94	66,50	166.894	248.292
DICIEMBRE	98,94	66,73	166.894	247.457
Subtotal			2.002.731	3.025.141
2002			REALES	NETO
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	INDEXADO
ENERO	98,94	67,26	179.662	264.284
FEBRERO	98,94	68,11	179.662	261.004
MARZO	98,94	68,59	179.662	259.169
ABRIL	98,94	69,22	179.662	256.819
MAYO	98,94	69,63	179.662	255.290
JUNIO	98,94	69,93	179.662	254.200
JULIO	98,94	69,94	179.662	254.143
AGOSTO	98,94	70,01	179.662	253.903

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00286-03

SEPTIEMBRE	98,94	70,26	179.662	252.992
OCTUBRE	98,94	70,66	179.662	251.585
NOVIEMBRE	98,94	71,20	179.662	249.642
DICIEMBRE	98,94	71,40	179.662	248.977
Subtotal			2.155.940	3.062.008
2003			REALES	NETO
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	INDEXADO
ENERO	98,94	72,23	192.220	263.289
FEBRERO	98,94	73,04	192.220	260.398
MARZO	98,94	73,80	192.220	257.699
ABRIL	98,94	74,65	192.220	254.775
MAYO	98,94	75,01	192.220	253.533
JUNIO	98,94	74,97	192.220	253.672
JULIO	98,94	74,86	192.220	254.036
AGOSTO	98,94	75,10	192.220	253.253
SEPTIEMBRE	98,94	75,26	192.220	252.697
OCTUBRE	98,94	75,31	192.220	252.545
NOVIEMBRE	98,94	75,57	192.220	251.668
DICIEMBRE	98,94	76,03	192.220	250.145
Subtotal			2.306.640	3.057.710
2004			REALES	NETO
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	INDEXADO
ENERO	98,94	76,70	204.695	264.039
FEBRERO	98,94	77,62	204.695	260.910
MARZO	98,94	78,39	204.695	258.367
ABRIL	98,94	78,74	204.695	257.194
MAYO	98,94	79,04	204.695	256.218
JUNIO	98,94	79,52	204.695	254.681
JULIO	98,94	79,50	204.695	254.760
AGOSTO	98,94	79,52	204.695	254.683
SEPTIEMBRE	98,94	79,76	204.695	253.931
OCTUBRE	98,94	79,75	204.695	253.956
NOVIEMBRE	98,94	79,97	204.695	253.253
DICIEMBRE	98,94	80,21	204.695	252.498
Subtotal			2.456.341	3.074.490
2005			REALES	NETO
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	INDEXADO
ENERO	98,94	80,87	215.953,35	264.213
FEBRERO	98,94	81,70	215.953,35	261.539
MARZO	98,94	82,33	215.953,35	259.532
ABRIL	98,94	82,69	215.953,35	258.398
MAYO	98,94	83,03	215.953,35	257.348
JUNIO	98,94	83,36	215.953,35	256.321
JULIO	98,94	83,40	215.953,35	256.196
AGOSTO	98,94	83,40	215.953,35	256.192
SEPTIEMBRE	98,94	83,76	215.953,35	255.101
OCTUBRE	98,94	83,95	215.953,35	254.515
NOVIEMBRE	98,94	84,05	215.953,35	254.225
DICIEMBRE	98,94	84,10	215.953,35	254.051
Subtotal			1.727.627	2.069.739
2006			DIFERENCIAS	DIFERENCIAS

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00286-03

MES	I. Final	I. Período	REALES	INDEXADAS
ENERO	98,94	84,56	226.427	264.933
FEBRERO	98,94	85,11	226.427	263.221
MARZO	98,94	85,71	226.427	261.378
ABRIL	98,94	86,10	226.427	260.194
MAYO	98,94	86,38	226.427	259.351
JUNIO	98,94	86,64	226.427	258.573
JULIO	98,94	88,64	226.427	252.738
AGOSTO	98,94	87,34	226.427	256.500
SEPTIEMBRE	98,94	87,59	226.427	255.768
OCTUBRE	98,94	87,46	226.427	256.148
NOVIEMBRE	98,94	87,67	226.427	255.535
DICIEMBRE	98,94	87,87	226.427	254.953
Subtotal			2.717.125	3.099.292
2007			DIFERENCIAS	DIFERENCIAS
MES	I. Final	I. Período	REALES	INDEXADAS
ENERO	98,94	88,54	236.571	264.352
FEBRERO	98,94	89,58	236.571	261.289
MARZO	98,94	90,67	236.571	258.158
ABRIL	98,94	91,48	236.571	255.856
MAYO	98,94	91,76	236.571	255.092
JUNIO	98,94	91,87	236.571	254.780
JULIO	98,94	92,02	236.571	254.361
AGOSTO	98,94	91,90	236.571	254.700
SEPTIEMBRE	98,94	91,97	236.571	254.488
OCTUBRE	98,94	91,98	236.571	254.473
NOVIEMBRE	98,94	92,42	236.571	253.272
DICIEMBRE	98,94	92,87	236.571	252.028
Subtotal			2.838.852	3.072.849
2008			REALES	NETO
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	INDEXADO
ENERO	98,94	93,85	250.032	263.586
FEBRERO	98,94	95,27	250.032	259.663
MARZO	98,94	96,04	250.032	257.583
ABRIL	98,94	96,72	250.032	255.764
MAYO	98,94	97,62	250.032	253.403
JUNIO	98,94	98,47	250.032	251.237
JULIO	98,94	98,94	250.032	250.032
AGOSTO	98,94	99,13	166.688	166.370
Subtotal			1.916.911	1.957.638

De las anteriores diferencias indexadas se procede a calcular el capital neto, posterior a los descuentos:

	Mesadas indexadas	Descuentos por salud	Total
12%	\$ 19.560.754,00	\$ 2.347.290,48	\$ 17.213.463,52
12,50%	\$ 5.030.487,00	\$ 628.810,88	\$ 4.401.676,13
Mesadas Adicionales	\$ 4.288.410,00	\$ -	\$ 4.288.410,00
Capital neto e indexado a la ejecutoria de la sentencia.			\$ 25.903.549,65

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00286-03

El capital neto e indexado a la fecha de ejecutoria posterior a los descuentos por salud asciende a la suma de \$ 25.903.549.65.

De la liquidación de las mesadas indexadas calculadas por este Despacho difieren de las calculadas por el a quo, por cuanto, a pesar de partir de las mismas diferencias, el a quo realiza los descuentos sobre las diferencias de las mesadas sin indexar, esta es la razón de concluir un valor diferente en el capital base de liquidación hasta la ejecutoria de la sentencia.

Intereses Moratorios

Para la liquidación de los intereses moratorios solicitada por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial, es menester remitirse a los artículos 176 al 179 del Código Contencioso Administrativo, en los que se regula la forma de hacer efectiva la condena contra entidades públicas, por cuanto fue en vigencia de dicha normativa que se dictó la sentencia allegada como título ejecutivo. Las mentadas disposiciones son del siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 176.** Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.*

***ARTÍCULO 177.** Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

***Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.** (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-188 de 1999](#)⁶)*

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga,

⁶ En la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, al estudiar la constitucionalidad del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en relación con la causación de los intereses moratorios, precisó: “En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00286-03

éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

ARTÍCULO 178. *Ajuste de valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.*

ARTÍCULO 179. *Otras condenas. Las condenas de otro orden, en favor o en contra de la administración, se regirán por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil".*
(Resalta el Despacho)

Descendiendo al caso en estudio, da cuenta el Despacho que el señor EDILBERTO ZULETA GURIERREZ interpuso demanda ejecutiva con el fin que se librara mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por el pago de los intereses moratorios, los cuales serán calculados tomando como base el capital de \$ 25.903.549,6, que corresponde al valor de las diferencias adeudadas e indexadas posterior a los descuentos de salud, hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Capital e Intereses Generados con Posterioridad a la Ejecutoria de la Sentencia

La Subsección D de la Sección Segunda tenía la tesis, de que no era procedente tal reconocimiento, empero, esta postura ha sido recogida en virtud de que, al realizar nuevamente el estudio del tema, encontró que la Corte Constitucional en la Sentencia C-601 de 2000, con ponencia de Fabio Morón Díaz, expresó:

"[...] los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes, por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia.

Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.

Así las cosas, en criterio de la Corte, la disposición cuestionada parcialmente, no hace referencia a los pensionados, como lo expresa el actor, sino que ésta dispone, únicamente, que, al momento de producirse la mora, para efectos de su cálculo se reconoce al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de que se efectúe el pago". En consecuencia, para la Corporación, el legislador produjo un cambio en cuanto a la forma como, a partir de la vigencia de la referida disposición, se deben calcular los intereses de mora en caso de un pago atrasado de las mesadas pensionales correspondientes, ya que la legislación vigente hasta el momento en que entró a regir la ley de seguridad social, no era diáfana en la materia. Recuérdese, que para un sector de la doctrina, las normas vigentes hasta el momento anterior en que entró a regir la Ley 100 de 1993, preveían una indemnización en caso de mora, en el pago de cualquiera de las mesadas pensionales, esto es, las que tuvieran como origen las pensiones de vejez, invalidez por riesgo común y la de sobrevivientes, la que se calculaba por cada día de retraso a un día de salario, según lo disponía el artículo 8º de la ley 10º de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973.

Pero también, para otro sector de la doctrina, e inclusive para algunos jueces de la República, en ausencia de norma jurídica aplicable a los intereses de mora en materia pensional, acudían por analogía al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, en cuanto lo relacionaban con el pago de las pensiones legales, disposición que a la postre fue declarada inexecutable por esta Corporación mediante la sentencia C-367 de 1995 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Visto lo anterior, para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, el Consejo de Estado indicó:⁷:

“[...] 45. el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto; norma que debe leerse en concordancia con el numeral 4 del artículo 195 que establece que las sumas de dinero “reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

46. Por lo anterior, el reconocimiento de los intereses de mora tiene aplicación en los casos en los que el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago [...]”

Ese Máximo Tribunal, en otra providencia, también dijo:⁸:

“[...] los intereses moratorios se puedan generar siempre y cuando la obligación haya nacido al mundo jurídico y se encuentre vencida o incumplida. Así, en el caso particular de las mesadas pensionales, si bien el estatus de jubilado puede ser adquirido en determinado momento, lo cierto es que la obligación se hace exigible únicamente a partir de la firmeza del acto administrativo que decidió de forma definitiva el reconocimiento del derecho.

Así, la Sala concluye que: i) actualmente, el reconocimiento de intereses moratorios para personas jubiladas en regímenes especiales tiene sustento en el artículo 141 previsto en la Ley 100 de 1993; ii) estos intereses no se generan por el retardo en el reconocimiento del derecho pensional sino en el pago de las respectivas mesadas y; iii) se liquidan desde que el acto administrativo que otorgó el derecho queda ejecutoriado, hasta el momento en que se realiza el pago de la suma efectivamente adeudada. [...]”

Recientemente, el Consejo de Estado señaló:⁹

“[...] no le asiste razón al a quo cuando sostiene que los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución eran liquidar la mesada pensional desde el 18 de noviembre de 2012 hasta la ejecutoria de la providencia que data del 28 de febrero de 2018 con la correspondiente indexación, sin que se determinara que se siguiera causando la diferencia producto de la liquidación en la forma allí ordenada y en consecuencia que se tenga que pagar las diferencias pensionales actualizadas con posterioridad al fallo e incluir ese nuevo monto en la nómina de pensionados, por cuanto esta Subsección, en una interpretación integral del título, considera que al tratarse de una pensión, es decir, del pago de una prestación periódica, resulta lógico que esta se sigue causando y, como consecuencia, se generan igualmente las diferencias hasta tanto la entidad ejecutada pague en debida forma la pensión gracia ordenada mediante decisión judicial

Así las cosas, como las sentencias base de ejecución contienen una obligación referida al reconocimiento y pago de una pensión gracia, resulta adecuado afirmar que si la entidad no liquidó en debida forma la prestación conforme a los parámetros indicados en el título, tal como lo concluyó el Tribunal, las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del presunto incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia, esto, se reitera, al tratarse de una prestación que se genera y paga de manera periódica y vitalicia.

(...)

En conclusión: *Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y los intereses moratorios con respecto a estas sumas, sí son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]”*

En síntesis, **i)** las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05069-01(0505-17)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03187-00(AC)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022)

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00286-03

la ejecutoria de la sentencia; **ii)** los intereses de mora se reconocen en los casos en que se presenta una negativa de la entidad a efectuar el pago de la pensión legalmente reconocida, **iii)** lo anterior, implica que, para las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia generan intereses moratorios, pues, su finalidad es proteger a los pensionados y que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen el pago de las mismas, “[...] reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...]”¹⁰

Así las cosas y como quiera que en la liquidación del auto apelado se indicó la causación de unas diferencias de las mesadas posterior a la ejecutoria de la sentencia, dichas diferencias deberán ser adicionadas mes a mes al capital neto e indexado hasta la ejecutoria, y sobre estos valores se calcularán los intereses moratorios, en los siguientes términos:

A la suma de los \$ 25.903.549.65 determinado como capital neto e indexado a la ejecutoria de la sentencia (20 de agosto de 2008) se le adicionarán mes a mes las diferencias causadas con posterioridad a la sentencia y hasta la inclusión en nómina es decir hasta el 31 de marzo de 2011 y sobre estos valores se calcularán intereses moratorios.

Del periodo de causación de los intereses moratorios, se debe precisar que la parte ejecutante señaló la existencia de “periodos muertos” para su causación entre el 20 de febrero de 2009 al 21 de marzo de 2011, por cuanto la petición de cumplimiento del fallo fue radicada hasta el 21 de marzo de 2011, sostiene la entidad.

Revisada la documental aportada por este Despacho no se evidencia copia de la petición de cumplimiento radicada, sin embargo, la entidad en la resolución PAP031765 del 30 de diciembre de 2010¹¹, precisó que el ejecutante el 10 de septiembre de 2008, presentó la petición de cumplimiento de la sentencia ante dicha entidad. Por tal razón, no hay cesación de intereses teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia fue el 20 de agosto de 2008 y la petición de cumplimiento se radicó el 10 de septiembre del mismo año, es decir dentro de los seis meses siguientes.

En consecuencia, se calcularán los intereses moratorios entre el 21 de agosto de 2008 día siguiente a la ejecutoria hasta el 31 de marzo de 2011 mes anterior a la inclusión en nómina del reajuste ordenado en la sentencia base de recaudo.

PERIODO		%	% DIARIA	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS	DIFERENCIAS DE LAS MESADAS
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA	POSTERIORES A LA EJECUTORIA POSTERIOR A EL DESCUENTO DE SALUD.
21-ago.-08	31-ago.-08	21,51%	0,07664%	11	32,27%	25.969.558,03	218.940,37	66008,42512
1-sep.-08	30-sep.-08	21,51%	0,07664%	30	32,27%	26.189.586,11	602.169,15	220028,0837
1-oct.-08	31-oct.-08	21,02%	0,07511%	31	31,53%	26.409.614,19	614.960,42	220028,0837

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-601 de 2000

¹¹ Expediente digital – Cuaderno ejecutivo fl. 59

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00286-03

1-nov.-08	30-nov.-08	21,02%	0,07511%	30	31,53%	26.629.642,28	600.081,18	220028,0837
1-dic.-08	31-dic.-08	21,02%	0,07511%	31	31,53%	27.099.702,27	631.029,45	470059,997
1-ene.-09	31-ene.-09	20,47%	0,07339%	31	30,71%	27.336.606,51	621.926,45	236904,2377
1-feb.-09	28-feb.-09	20,47%	0,07339%	28	30,71%	27.573.510,75	566.608,16	236904,2377
1-mar.-09	31-mar.-09	20,47%	0,05104%	31	30,71%	27.810.414,99	439.985,21	236904,2377
1-abr.-09	30-abr.-09	20,28%	0,05060%	30	30,42%	28.047.319,22	425.778,79	236904,2377
1-may.-09	31-may.-09	20,28%	0,05060%	31	30,42%	28.284.223,46	443.687,68	236904,2377
1-jun.-09	30-jun.-09	20,28%	0,05060%	30	30,42%	28.790.337,06	437.058,35	506113,5988
1-jul.-09	31-jul.-09	18,65%	0,04686%	31	27,98%	29.027.241,30	421.688,97	236904,2377
1-ago.-09	31-ago.-09	18,65%	0,04686%	31	27,98%	29.264.145,54	425.130,56	236904,2377
1-sep.-09	30-sep.-09	18,65%	0,04686%	30	27,98%	29.501.049,77	414.747,25	236904,2377
1-oct.-09	31-oct.-09	17,28%	0,04368%	31	25,92%	29.737.954,01	402.667,76	236904,2377
1-nov.-09	30-nov.-09	17,28%	0,04368%	30	25,92%	29.974.858,25	392.782,81	236904,2377
1-dic.-09	31-dic.-09	17,28%	0,04368%	31	25,92%	30.480.971,85	412.728,62	506113,5988
1-ene.-10	31-ene.-10	16,14%	0,04100%	31	24,21%	30.722.614,17	390.502,29	241642,3225
1-feb.-10	28-feb.-10	16,14%	0,04100%	28	24,21%	30.964.256,49	355.485,93	241642,3225
1-mar.-10	31-mar.-10	16,14%	0,04100%	31	24,21%	31.205.898,82	396.645,12	241642,3225
1-abr.-10	30-abr.-10	15,31%	0,03904%	30	22,97%	31.447.541,14	368.276,82	241642,3225
1-may.-10	31-may.-10	15,31%	0,03904%	31	22,97%	31.689.183,46	383.476,88	241642,3225
1-jun.-10	30-jun.-10	15,31%	0,03904%	30	22,97%	32.205.419,33	377.152,20	516235,8708
1-jul.-10	31-jul.-10	14,94%	0,03816%	31	22,41%	32.447.061,65	383.787,89	241642,3225
1-ago.-10	31-ago.-10	14,94%	0,03816%	31	22,41%	32.688.703,98	386.646,07	241642,3225
1-sep.-10	30-sep.-10	14,94%	0,03816%	30	22,41%	32.930.346,30	376.939,59	241642,3225
1-oct.-10	31-oct.-10	14,21%	0,03641%	31	21,32%	33.171.988,62	374.405,30	241642,3225
1-nov.-10	30-nov.-10	14,21%	0,03641%	30	21,32%	33.413.630,94	364.967,09	241642,3225
1-dic.-10	31-dic.-10	14,21%	0,03641%	31	21,32%	33.929.866,81	382.959,31	516235,8708
1-ene.-11	31-ene.-11	15,61%	0,03975%	31	23,42%	34.179.169,20	421.154,23	249302,3841
1-feb.-11	28-feb.-11	15,61%	0,03975%	28	23,42%	34.428.471,58	383.171,98	249302,3841
1-mar.-11	31-mar.-11	15,61%	0,03975%	31	23,42%	34.677.773,97	427.298,01	249302,3841
Intereses Moratorios incluyendo las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria							\$13.844.839,88	

El valor de los intereses moratorios adeudados por la entidad a favor del señor Edilberto Zuleta Gutiérrez asciende a la suma de trece millones ochocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y nueve con ochenta y ocho centavos (\$ 13.844.839.88).

De otra parte, el 20 de agosto de 2021 la entidad allegó un comprobante de pago mediante SIIF No. 170829521, mediante el cual se canceló la suma de \$ 4.309.032.72, valor que fue consignado en la cuenta de ahorros de la titularidad del ejecutante el 15 de julio de 2021. Este valor deberá ser descontado de los intereses moratorios calculados en la presente providencia.

El Despacho en la parte resolutive confirmara parcialmente el auto del 10 de septiembre de 2020, toda vez que si bien es cierto hay valores pendientes de pago a favor del ejecutante, los valores que le deben ser reconocidos difieren de la suma fijada por el a quo.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

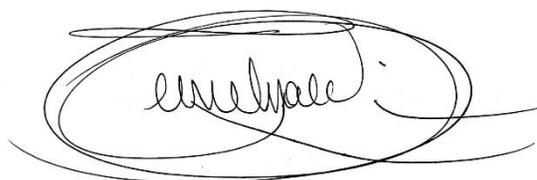
PRIMERO. – CONFIRMA PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – MODIFIQUESE el numeral segundo del auto del 10 de septiembre de 2020, el cual quedara así:

SEGUNDO. – *Establecer la liquidación del crédito en la suma de \$ 13.844.839.88. De la anterior suma se descontará el valor de \$4.309.032.72, como pago parcial de la obligación.*

TERCERO. - Notifíquese la presente providencia, una vez ejecutoriada devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-702-2015-00005-02
Demandante:	Enrique Alfonso Castro Ubandurraga
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

El Despacho conoce del recurso de apelación interpuesto por las partes contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, mediante el cual aprueba la liquidación del crédito por la suma de \$ 24.394.716.

ANTECEDENTES

Enrique Alfonso Castro Ubandurraga, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

*"1. Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$30.830.637) MCTE; por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado SEGUNDO Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 02 de diciembre de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **18 de enero de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2011 al 31 de enero de 2013, de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984)*

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de marzo de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la demandada."

Por auto del treinta (30) de julio de 2015², el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago a favor del señor Enrique Alfonso Castro Ubandurraga y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la suma de \$ 30.830.637 M/CTE, por intereses moratorios.

¹ Archivo 1 expediente digital fls. 243-248

² Archivo 1 expediente digital fls. 76-82

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00005-02

El veintinueve (29) de septiembre de 2016³, el a quo declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, y ordenó seguir adelante con la ejecución

De la mentada decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia del veintiséis (26) de abril de 2018⁴ en la cual se confirmó la orden de seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la entidad segunda instancia.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito el veintitrés (23) de abril de 2019⁵, argumentando que los intereses moratorios ascienden a la suma de \$30.830.637, por concepto de intereses moratorios, los cuales deben ser calculados teniendo en cuenta para ello la suma de las diferencias causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia. y en razón a ellos el capital cancelado de \$ 46.180.502.25 se le debía sumar la diferencia de \$ 506.161.27 para el año 2011 lo cual resultaría en un capital base de liquidación del \$46.686.663.52 para el mes de febrero de 2011, el cual se incrementaría mes a mes posterior al pago ordenado en la sentencia base de recaudo.

Por su parte la entidad presentó objeción contra la liquidación presentada por el ejecutante y señaló que el valor adeudado por la UGPP al ejecutante asciende a la suma de \$ 10.386.513.34 por intereses moratorios causados desde el 18 de enero de 2011 al 17 de julio de 2011 es decir los primeros 6 meses desde la ejecutoria y por el periodo del 3 de septiembre fecha de radicación de la petición de cumplimiento hasta el 31 de enero de 2013 mes anterior al pago del retroactivo.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar fijo como liquidación del crédito en la suma de \$ 24.394.716, a favor del ejecutante.

El a quo señala que previo al calculo de los intereses moratorios es necesario realizar los descuentos a los valores pagados con ocasión del cumplimiento de la sentencia base de recaudo, en consecuencia, ordena que el valor del capital base de liquidación sea la suma de \$ 41.433.664.70 el cual mantiene fijo durante el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2011 hasta el 27 de febrero de 2013.

Advierte el a quo que la liquidación de los intereses moratorios se realiza conforme a lo señalado en el artículo 177 del C.C.A., sin cesación de intereses porque contrario a lo manifestado por la entidad la solicitud de cumplimiento fue radicada el 22 de febrero de 2011 y la ejecución de la sentencia fue del 18 de enero de 2011, es decir dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria.

De otra parte, el a quo realizó el calculo de las diferencias causadas con posterioridad a la sentencia y de ellas realizó los descuentos por salud, obteniendo

³ Archivo 2 expediente digital

⁴ Archivo 1 expediente fls. 198-251

⁵ Archivo 1 expediente fls. 218-223

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00005-02

una liquidación de las diferencias causadas con posterioridad de la sentencia entre el 19 de enero de 2011 al 29 de enero de 2012 mes anterior a la inclusión en nómina.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutada, funda el recurso de apelación señalando que el a quo en la liquidación de crédito realizada no tuvo en cuenta los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo establecido en las circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Adicionalmente precisó que la imposibilidad de causarse intereses moratorios durante el periodo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. – CAJANAL, lo anterior por cuanto la liquidación de dicha entidad obedeció a una situación forzosa.

Que por lo anteriormente expuesto la liquidación que debe proceder en el caso de estudio es la realizada por el Subdirector de nómina de Pensionados de la UGPP, el cual teniendo en cuenta que la entidad realizó el pago conforme a la resolución 16852 del 11 de noviembre de 2011 por la suma de \$ 42.217.198.31, por concepto de retroactivo pensional desde el 01 de junio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2011 y la suma de \$ 5.745.864.91 por indexación desde el 01 de junio de 2004 hasta el 18 de enero de 2011, bajo la egida del artículo 177 del CCA y el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, el valor de los intereses moratorios corresponde a \$ 10.386.513.34.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual fijo la liquidación del crédito por la suma total de \$ 24.394.716.

Conforme a los argumentos expuestos por la parte ejecutante en el recurso de alzada, se tiene que los problemas jurídicos a resolver serán i) LA UGPP se encuentra legitimada en la causa frente al pago de los intereses moratorios y; ii) determinar si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios durante el periodo de liquidación de CAJANAL EICE y a cuánto ascienden.

Aunque la etapa de liquidación del crédito no es procedente resolver excepciones que fueron previamente resueltas y que en esta etapa del proceso se contrae a determinar el valor de la obligación que se encuentra pendiente de pago, procede el Despacho a señalar frente a la legitimación del UGPP frente a los pagos de intereses moratorios ordenados en la sentencia base de recaudo.

Falta de Legitimación de la UGPP para el pago de los Intereses Moratorios

La entidad afirmó que carece de legitimación para reconocer los intereses moratorios. Sostiene que la sentencia objeto de ejecución no condenó a la UGPP sino a Cajanal.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00005-02

Para resolver lo anterior, la Sala trae en cita la siguiente normativa:

La Ley 1151 de 2007 creó a la UGPP y le encargó el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas de: (i) los servidores públicos afiliados a las administradoras del orden nacional hasta la fecha de su cesación de actividades; (ii) la de los servidores públicos que cumplieron con el requisito para pensión de tiempo o semanas cotizadas, faltando únicamente el de edad, pero que estaban retirados de las administradoras antes de su cesación de actividades.

Por medio del Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 se ordenó la supresión de CAJANAL y la liquidación inmediata. El proceso de liquidación tuvo como plazo máximo de finalización el 11 de junio de 2013⁶, fecha en la que se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 de 2013 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio.

El mismo Decreto 2196 en su artículo 3^o dispuso que la administración de la nómina de los pensionados estaría a cargo de CAJANAL EIC en liquidación, hasta cuando esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Mediante Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP). En esta norma se señaló que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Por su parte, el Honorable CONSEJO DE ESTADO⁷, precisó que la entidad que asumió el conocimiento de las funciones misionales de la extinta CAJANAL debía cumplir el fallo de manera integral:

"Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1^o del Decreto 169 de 2008, en el 2^o del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2^o del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1^o del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a la extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (...)"

Ahora bien, como la sentencia que se ejecuta quedó ejecutoriada el 18 de enero de 2011 y se hizo exigible hasta el 18 de junio de 2012 conforme al artículo 177⁸ del C.C.A., norma vigente para la fecha, la Sala concluye que la UGPP está legitimada para reconocer y pagar los intereses moratorios aquí reclamados.

⁶ conforme al Decreto 877 de 2013

⁷ SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, *Radicado 11001-03-06-000-2015-00150-00* con ponencia del doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

⁸ Decreto 01/84 artículo 177 "(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

Causación de Intereses en el periodo de liquidación de Cajanal EICE.

La apoderada de la ejecutada señaló como argumento principal de la alzada la imposibilidad del reconocimiento de intereses moratorios por el proceso liquidatorio que fue sometida CAJANAL, pues según el criterio de la entidad accionada, se configuró fuerza mayor o caso fortuito.

Frente a este planteamiento el Despacho señala que el Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2020 con ponencia del H. Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, precisó qué en casos esa Corporación ha prohijado que la toma de posesión para liquidar una sociedad constituye una fuerza mayor y cuando no, haciendo para ello una diferenciación entre la liquidación de organismos públicos y privados.

“(...) En efecto, el ordenamiento jurídico contempla similitudes y diferencias en la liquidación de entidades públicas y de personas jurídicas de origen privado, así como los efectos que se originan sobre la obligación de pago de intereses. Esto ha dicho la jurisprudencia de esta Colegiatura frente al tema⁹:

(...)

2.2. Supresión y liquidación de organismos y entidades de naturaleza pública.

[...]

Dada la complejidad de la organización administrativa estatal descrita, la interrelación de regímenes jurídicos privados y públicos y los objetivos buscados por la administración, no es tan claro clasificar las liquidaciones de entes públicos en voluntarias y obligatorias, como se acepta para las de las sociedades de naturaleza privada, aunque existan ciertas similitudes. La Sala prefiere entonces, categorizarlas según el órgano o la autoridad que tome la medida, concluyendo que es pertinente hablar de liquidaciones por decisión de las superintendencias y liquidaciones por decisión del Presidente de la República.

(...)

b) Las liquidaciones de entidades públicas por decisión del Presidente de la República. - Son las contempladas en el artículo 189-15 de la Constitución, desarrollado por el 52 de la ley 489 de 1998. Estas liquidaciones obedecen esencialmente a razones político- administrativas y pueden ser adoptadas por el Gobierno Nacional [...]

[...]

En este contexto, la Sala considera que el artículo 189.15 de la C.P. y la ley 489 de 1998, crean un nuevo tipo de liquidación, diferente a todas las demás, cuya fuente y sus causales son de derecho público. De esto se sigue, que también en materia de responsabilidad del Estado por el eventual daño que cause a un acreedor la decisión de liquidar un organismo o una entidad de la Rama Ejecutiva, deberán aplicarse criterios y reglas jurisprudenciales de derecho público.

[...]

Así las cosas, los acreedores de una liquidación decretada en la forma que se ha venido estudiando tienen derecho a obtener el pago de toda clase de intereses que sus créditos generen, pues el riesgo en que el Gobierno coloca al acreedor particular rompe el equilibrio en las cargas públicas ocasionándole un daño antijurídico.

De otra parte, la Sala observa que aún en el caso de aplicar la tesis tradicional del Código Civil, también los acreedores tienen derecho al pago de todos los intereses,

⁹ Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil, concepto de 30 de noviembre de 2006, expediente 11001-03-06-000-2006-00097-00(1778), C. P. Gustavo Aponte Santos.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00005-02

puesto que el decreto presidencial que ordena la supresión, disolución y liquidación de una sociedad de naturaleza pública o la supresión y liquidación de entes públicos no societarios, no puede considerarse constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito¹⁰ y por tanto no surte los efectos liberatorios de responsabilidad que la ley le atribuye a esa figura.

En efecto, cuando se profundiza en el concepto jurídico de fuerza mayor y los requisitos de ocurrencia simultánea que la jurisprudencia ha señalado para que un hecho ostente dicha condición, se encuentra que el acto administrativo bajo estudio, aunque es irresistible, no es inimputable al Estado, ni es imprevisible¹¹ [...]

[...]

La conclusión de este capítulo, es que ante el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas que para el acreedor representa la decisión Presidencial de suprimir y liquidar la entidad pública deudora, el Estado debe responder por los daños antijurídicos que eventualmente puedan causarse y específicamente debe pagar los intereses remuneratorios y moratorios anteriores y posteriores al decreto de liquidación."

La distinción que hace el alto Tribunal, permite a este Despacho concluir que la excepción de inoperancia de los intereses moratorios durante el proceso liquidatorio de CAJANAL por fuerza mayor no es procedente, porque que dicha liquidación se originó de una decisión del Presidente de la República que encuentra su fuente y causales en el derecho público, cuyas consecuencias no se le pueden imponer al acreedor particular, porque como lo señalo la jurisprudencia en cita *"rompe el equilibrio en las cargas públicas ocasionándole un daño antijurídico"*.

Por lo tanto, le asiste razón al a quo al liquidar los intereses moratorios durante el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2011 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, hasta el 28 de febrero de 2013 mes anterior a la fecha de pago de la obligación.

Así las cosas, de conformidad con la normativa y jurisprudencia transcrita, en la parte resolutive se confirmará la liquidación del crédito fijada en el auto del 14 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE

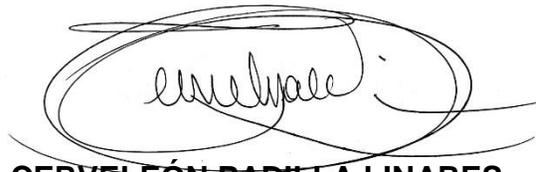
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

¹⁰ Código Civil. "Artículo 64.- subrogado ley 95 de 1890, Art. 1º - Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (Resalta la Sala). (Resalta la Sala).

¹¹ "La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...). Tomado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. (Resalta la Sala).

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



Radicado: 25000-2342-000-2022-00602-00
Demandante: Jairo Mantilla Colmenares

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00602-00
Demandante: JAIRO MANTILLA COLMENARES
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON

Tema: Costas procesales en cumplimiento de sentencia
judicial

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Corresponde a la Sala, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (02 1-3)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

"[...] 1 Por las costas aprobadas mediante auto del 6 de julio de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, las cuales se estimaron en la suma de TREINTA y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA y CINCO M/CTE (\$33.882.685.00), conforme con lo resuelto en la providencias de primera y segunda instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (25000234200020140218500), con la cuales se resolvió la demanda interpuesta por el señor JAIRO MANTILLA COLMENARES. [...]"



II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia (Arts. 104, 156 y 298 ley 1437 de 2011)

El artículo 104 del CPACA establece que los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción contencioso-administrativa deben derivar de las condenas impuestas por la jurisdicción.

Específicamente, establece el numeral 6º del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021¹, que será competente de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

En este orden de ideas, se tiene competencia para conocer del presente asunto, toda vez que, la providencia que dio origen al título base del recaudo ejecutivo, fue ponencia de este despacho judicial, por lo que, el presente proceso es derivado de una condena impuesta por esta Jurisdicción. (03 1-5)

2. Requisitos de Procedibilidad (Art. 161 numeral 1.º Ley 1437 de 2011)

Así mismo, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por cuanto el artículo 161 numera 1.^{º2} de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso 2.º del artículo 613³ del Código General del Proceso señala

¹ “[...] **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, de, los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”

² “[...] **ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, **en los procesos ejecutivos** diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. [...]”

³ “[...] **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten,** como tampoco en los demás procesos en

que en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción será facultativo su agotamiento.

3. De los requisitos del título

El artículo 422 del Código General del Proceso, al referirse al título ejecutivo, dice:

*“[...] Art. 422. **Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. a confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 [...]”*

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo. Los primeros se desprenden de la definición al señalar que son aquellos “*documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este*»⁴ y los segundos, se refieren a las características de las obligaciones ejecutables «*que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”⁵.

En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁶ ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) clara y; iii) exigible.

“[...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una

los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. [...]”

⁴ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)

⁶ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.



consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

[...] La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda sería respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]”⁷

Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a cada una de dichas características así⁸:

- La obligación **es expresa** si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.
- La obligación **es clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.
- La obligación **es exigible** únicamente cuando su ejecutabilidad no depende del cumplimiento de un plazo o condición o incluso dependiendo de ellos ya se han cumplido.

3.1. De la obligación expresa y clara

En el proceso se trata de una obligación cuyo título base de recaudo es la providencia judicial proferida el 6 de julio de 2022 (03 1-5) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, la cual contiene una obligación a favor del ejecutante y a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -

⁷ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.



Radicado: 25000-2342-000-2022-00602-00

Demandante: Jairo Mantilla Colmenares

FONPRECON, consistentes en pagar cantidades de dinero a las que es posible arribar por operaciones aritméticas que se pueden realizar siguiendo los parámetros dados por la ley.

La decisión judicial que sirve como base de recaudo resolvió:

*“[...] **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 260 del expediente [...]”*

Estableciendo en la parte motiva, respecto a la condena en costas, lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
<i>Agencias en Derecho: 3% de las pretensiones</i>	<u>\$ 1.129.422.835 x 3</u> 100
<i>Gastos comprobados</i>	\$0
TOTAL	\$33.882.685

Razón por la cual, se encuentran que la providencia del 6 de julio de 2022 contiene una obligación clara y expresa.

3.2. De la obligación exigible

Respecto a la exigibilidad de providencias judiciales, el Consejo de Estado ha señalado:⁹

“[...] la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.*
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.*
- c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib. – [...]”*

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 30 de junio de 2016, radicado 25000 23 42 000 2013 06595 01 (3637-2014), M.P. William Hernández Gómez.



En la misma providencia, esa Alta Corporación señaló: “[...] *el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo [...]*”¹⁰

En el presente caso se encuentra que la demanda ejecutiva fue radicada el 10 de agosto de 2022 y la providencia que sirven de título judicial fue proferida el 6 de julio de 2022, quedando ejecutoriada el 14 de julio de 2022¹¹, obligación que es exigible una vez vengán los 10 meses previstos en el artículo 192¹² del CPACA, es decir, el 15 de mayo de 2023, siendo esta última fecha en la cual se hace ejecutable la obligación.

En consecuencia, dado que no se ha cumplido el plazo previsto por el legislador para que sea ejecutable y exigible la obligación contenida en la providencia del 6 de julio de 2022, no es posible acudir en este momento al juez de la ejecución para activar los mecanismos judiciales y forzar a Fonprecon al pago, por cuanto, aún no ha fenecido el término del artículo 192 del CPACA con el que cuenta la entidad ejecutada.

Razón por la cual, como el título base de ejecución no es exigible, al subsistir el plazo otorgado por el legislador para pagar la obligación contenida en el auto del 6 de julio de 2022, la Sala negará el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por las razones expuestas, se

¹⁰ **Posición reiterada en:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-03557-01(0341-20) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04971-01(AC)

¹¹ “[...] **Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. [...]

¹² “[...] **ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2022-00602-00
Demandante: Jairo Mantilla Colmenares

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo5aM2ySigNPk_ghBnYLOfgB1XhmYXBgkq_E2eOi_oi-aQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Puede validar su documento en el siguiente link <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> y a través de su celular escaneando el siguiente código QR:

